



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00158-2017-Q/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO BARRIONUEVO
PÉREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Carlos Alberto Barrionuevo Pérez contra la Resolución 5, de fecha 28 de setiembre de 2017, emitida en el Expediente 50519-2003-0-1801-JR-CI-33, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el procurador público del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales de la Policía Nacional del Perú; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, publicada el 4 de diciembre de 2008 en el portal web institucional, sobre la base de lo desarrollado en la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido que procede de manera excepcional el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00158-2017-Q/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO BARRIONUEVO
PÉREZ

la tramitación de procesos constitucionales. Y que, ante la negativa del órgano judicial para admitir a trámite el recurso de agravio constitucional, este Tribunal tiene habilitada su competencia a través del recurso de queja.

5. En el caso de autos, el recurso de queja ha sido interpuesto contra la Resolución 5, de fecha 28 de setiembre de 2017 (fojas 46 del cuadernillo de este Tribunal), que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional contra la Resolución 4, de fecha 21 de julio de 2017 (fojas 39). Esta, a su vez, confirmó la Resolución 48 (fojas 23), que en ejecución de sentencia denegó la solicitud de pago de intereses legales por no haberse ordenado en la sentencia materia de ejecución, además de no haber sido una pretensión demandada. La denegatoria del recurso de agravio constitucional se sustentó en que la resolución que se cuestionaba no constituía una resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda.
6. Sin embargo, y conforme al criterio establecido en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, es pertinente conocer el recurso de agravio constitucional presentado, a fin de evaluar si en la fase de ejecución se está desconociendo o no una sentencia estimatoria expedida en un proceso constitucional.
7. En consecuencia, verificándose que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, corresponde estimar el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

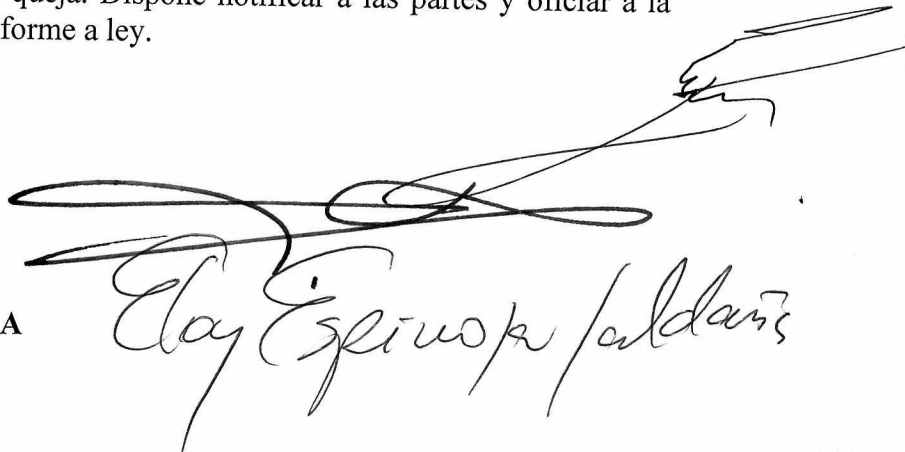
RESUELVE,

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

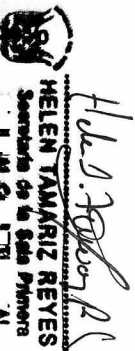
Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Plena